



**Expediente No. 2017-250**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**11 DE MARZO DE 2024**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo, seguido por **AFP PORVENIR** en contra de **INTERVENTORIAS CIVILES ELECTRICAS S.A.S. EN LIQUIDACION**; informándole que se encuentra en el siguiente tramite.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL INTERVINIENTE	FECHA
INACTIVIDAD – REQUERIMIENTO NO ATENDIDO	SECRETARIA	11-MAR-2024

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**11 DE MARZO DE 2024**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

**1. De las actuaciones surtidas.**

Evidenció el Despacho que, a través de auto del 27 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, se requirió a la parte ejecutante para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, o bien manifestara su decisión de continuar con el presente proceso y

<sup>1</sup> Documento 23.



efectuara y/o acreditara debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, o bien manifestara si es su decisión terminarlo.

Sin embargo, se observó que dentro del sub lite, no ha sido atendido el requerimiento efectuado por el Juzgado, el cual se realizó hace más de tres meses, impidiendo que el proceso pueda seguir su desarrollo legal.

Por lo anterior, el Despacho con fundamento en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S., aplicable por analogía al rito laboral, esto es, la dirección del proceso; encuentra que, el proceso presenta inactividad o paralización, sin que, a pesar de las facultades oficiosas del Juez Laboral, luego de presentada y notificada la demanda, pueda desplazar o subrogar a las partes procesales y menos en actos que le han sido señalados como propios por la Ley, como es el caso de la liquidación del crédito o persecución o investigación de bienes para la imposición de medidas cautelares.

En consecuencia, con fundamento en uso de las facultades como directora del proceso que le asiste a la titular del Despacho, garante de derechos fundamentales; ante el silencio, desinterés y abandono del interesado, en continuar con el trámite del presente proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia, se ordenará inactivar y archivar indefinidamente, ante el silencio, desinterés y abandono del interesado, en armonía con el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.; hasta nueva petición, debidamente fundamentada, junto con el cumplimiento del acto procesal a cargo de las partes, lo cual permitiría su reactivación para la continuación o para su terminación en normal forma.

Es pertinente aclarar, que la presente decisión, **aunque no implica ni significa** que el proceso ejecutivo se esté afectando con la figura del desistimiento tácito, con la consecuente terminación y archivo definitivo, aplicable en juicios civiles y de familia; sí se erige como un requerimiento, como se dijo, para que el ejecutante impulse el proceso, que redunde en la descongestión de la justicia, el equilibrio e igualdad de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite, además de proteger la efectividad del derecho laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO: INACTIVAR Y ARCHIVAR** indefinidamente el presente proceso, hasta **nueva petición, debidamente fundamentada, junto con el cumplimiento del acto procesal a cargo de las partes**, lo cual permitiría su reactivación para la continuación o para su terminación en normal forma; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

